

Rad 54 498 31 53 002 2021 00141 00
Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
Demandado MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0331

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, nos informa que inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-300648 y 040-300649 la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 09 de noviembre de 2021, es del caso, ordenar comisionar para la diligencia de secuestro al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Reparto. De igual manera para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-300702, el cual fue puesto a disposición por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Barranquilla - Reparto, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria números **040-300648, 040-300649 y 040-300702** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 como honorarios provisionales al secuestre por cada inmueble a secuestrar. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el registro de la inscripción de la medida cautelar, la información dada por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y la orden de comisión para el secuestro, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0ca9788a100bf2fc6efc0fb8db5fc644dd0398f34a50a70effcd4c6efd483**

Documento generado en 04/05/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00004 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.
Demandados: SAID MARTINEZ AMAYA y Otros
Auto: Ordena seguir adelante la ejecucion



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 0332

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00004-00, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por la sociedad **AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.**, en contra de la empresa **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Representada Legalmente por Said Martinez Amaya, **GENNY AMPARO PEREZ ARIAS y SAID MARTINEZ AMAYA**, cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

En contra de los tres demandados por la suma de \$500.000.000 contenidos en letra de cambio. Por los intereses moratorios generados a la una y media veces el interés bancario corriente dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de julio de 2021, hasta el día en que se pague totalmente la obligación, más las costas del proceso.

Librar orden de pago en contra de la empresa **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en calidad de actual propietaria del bien inmueble hipotecado y en consecuencia se ordene en sentencia la venta en publica subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de su venta se pague con la prelación respectiva la suma de \$500.000.000, los intereses moratorios

desde el 24 de julio de 2021, hasta el día en que se pague totalmente la obligación y costas del proceso

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-76047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Lote 1, ubicado en el sector rural del municipio de Ocaña, en la fracción del Ramal.

Como fundamento de las pretensiones señala que, a través de la Escritura Pública No. 1108 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria Primera de esta ciudad, el señor **SAID MARTINEZ AMAYA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada en favor de la sociedad **AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-76047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Lote 1, ubicado en el sector rural del municipio de Ocaña, en la fracción del Ramal, con la cual se garantiza al acreedor el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto hubiese contraído o llegare a contraer el hipotecante de conformidad con la cláusula sexta de la hipoteca. Que los demandados **SAID MARTINEZ AMAYA y GENY AMPARO PEREZ ARIAS**, suscribieron letra de cambio por valor de \$500.000.000, a favor de la sociedad **AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.** con fecha de vencimiento 24 de julio de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hayan cancelado capital e intereses, encontrándose en mora en la obligación contraída. Que mediante Escritura pública No. 1725 del 28 de octubre de 2020 de la Notaria Primera de Ocaña el demandado e hipotecante **SAID MARTINEZ AMAYA** transfirió el bien hipotecado a la empresa **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cuyo representante legal es el mismo. Que el artículo 2449 del Código Civil, establece la posibilidad del ejercicio de la acción personal o singular en contra de los deudores para perseguir los bienes que no le han sido hipotecados al acreedor en conjunto con la acción hipotecaria o real; por lo que es viable el ejercicio de la acción personal en conjunto con la acción hipotecaria bajo las reglas del proceso ejecutivo del C.G.P. Que la obligación se encuentra actualmente exigible, por cuanto la deuda respaldada por el inmueble y sus intereses no han sido cancelados, además de haberse transferido el bien sin autorización del demandante conforme lo dispone la cláusula décima de la hipoteca. Que la sociedad **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.** es la actual propietaria del inmueble hipotecado a favor del demandante.

Con auto de fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$500.000.000 por concepto de saldo del capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el

día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se pague totalmente la misma, a la tasa de una y media vez el interés bancario, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre el bien inmueble hipotecado, lote 1 ubicado en la fracción del Ramal del sector rural de Ocaña, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 270-76047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. A la fecha de proferir esta providencia el inmueble se encuentra embargado.

La notificación personal a los demandados del auto que libro mandamiento de pago se efectuó de la siguiente manera: A la empresa **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.** a través de aviso el día 17 de febrero de 2022, quedando notificada el día 21 del mismo mes y año (Decreto 806 de 2020). A **SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS** el día 18 de marzo de 2022, quedando notificados el día 23 de marzo de 2022 (Decreto 806 de 2020) conforme se observa a numerales 15 y 24 del expediente electrónico del proceso.

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal a los demandados, estos, dentro del término de ley no comparecieron al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede. Por lo tanto, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la

ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio suscrita por el señor **SAID MARTINEZ AMAYA** por la suma de \$500.000.000 y las escrituras públicas Nos. 1108 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria Primera de Ocaña, 1725 del 28 de octubre de 2020 de la misma Notaria, documentos suscritos por el demandado **SAID MARTINEZ AMAYA**, en su condición de persona natural y Representante Legal de la sociedad **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no

obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el*

gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.” (Sentencia C-383 de 1997)

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento la letra de cambio suscrita por el señor **SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS** por la suma de \$500.000.000 y las escrituras públicas Nos. 1108 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria Primera de Ocaña, 1725 del 28 de octubre de 2020 de la misma Notaria, documentos suscritos por el demandado **SAID MARTINEZ AMAYA**, en su condición de persona natural y Representante Legal de la sociedad **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.**; documento que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 03 de junio de 2021, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 270-76047 correspondiente al inmueble hipotecado, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo, es del caso ordenar comisionar

a la Alcaldía Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble propiedad de la empresa **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor SAID MARTINEZ AMAYA y/o quien haga sus veces.

Lote 1 ubicado en el sector del Ramal zona rural del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la escritura constitutiva de hipoteca y de venta, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria **No. 270-76047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-76047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 como honorarios provisionales al secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado y embargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b898fb4f63cf8d06b7b5ebf424e4687ca5459ab37acc5074db595c98fcddc**

Documento generado en 04/05/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00015 00

EJECUTIVO

Demandante: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0330

PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el día 2 de mayo del año que avanza, relacionada con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre bienes inmuebles denunciados de propiedad del demandante, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta los documentos enviados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en la nos informa que inscribió la medida cautelar de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria números 270-70857, 270-70981 y 270-69829 decretada en autos, es del caso, ordenar comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de esos inmuebles, salvo frente a la matrícula 270-69829, pues este bien es perseguido ejecutivamente por CREDISERVIR como acreedor hipotecario en la demanda radicada con No. 2022-00058, en el que es demandado SAID MARTINEZ AMAYA. Por lo que para tal fin se ordena **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los citados inmuebles, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 como honorarios provisionales al secuestro por cada uno de los inmuebles a secuestrar. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

De la misma manera teniendo en cuenta que de la lectura de los certificados de tradición y libertad allegados se observa respecto a la matrícula 270-

70981, que hay acreedor hipotecario el cual se debe **CITAR**, como lo es CREDISEVIR, es del caso proceder a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que haga valer el crédito hipotecario respecto del bien inmueble. Para efectos de notificarle el presente auto se requiere a la a la parte actora para que proceda a llevar a cabo la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4781be2b5a5897b22670dabc60d95e0c27feb1591e7817f4aed2623eaaffc**

Documento generado en 04/05/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00069 00
Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Dermandado: FREDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL
Mandamiento Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0334

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **EL BANCO DE BOGOTA**, en contra de **FREDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL** para librar mandamiento de pago, toda vez que el pagaré aportado por el demandante como base de la presente acción ejecutiva reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP.

Fíjese el viernes 13 de mayo de 2022, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FREDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL**, mayor de edad y domiciliada en este Municipio, pague en el término de cinco (5) días al **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS (\$161.501.050) M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 559839565, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad,

desde el día de presentación de la demanda, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

B. SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUERANTA Y UN PESOS (\$6.179.041) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la obligación principal, causados desde el día de desembolso del crédito hasta el 5 de enero de 2022, a la tasa nominal del 10.24% anual.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el viernes 13 de mayo de 2022, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Carolina Solano Vélez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f234bcf7806ea641a97a82186d484161832a7e6c6feed311de9339db9e025551**

Documento generado en 04/05/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>